



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:RR.IP.3741/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0109000295919**, relativa al recurso de revisión interpuesto y **SOBRESEER** únicamente por cuanto hace al planteamiento novedoso.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| <i>Código:</i> | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Constitución Local:</i> | Constitución Política de la Ciudad de México |
| <i>Instituto:</i> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <i>Ley de Transparencia:</i> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <i>Plataforma:</i> | Plataforma Nacional de Transparencia |
| <i>PJF:</i> | Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Reglamento Interior</i> | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <i>Solicitud:</i> | Solicitud de acceso a la información pública |
| <i>Sujeto Obligado:</i> | Secretaría de Seguridad Ciudadana. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve², la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000295919**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

En su documento en la pagina de la SSC denominado análisis costo beneficio sobre el arrendamiento de 1,855 patrullas (Cito Informa) IDONEIDAD DE LAS UNIDADES Y DE SU EQUIPAMIENTO Desde 2006 la marca Chrysler cuenta con modelos específicos destinados a la operación policial, los vehículos Dodge Charger y Dodge RAM generados por esta marca han ido evolucionando y hoy son un referente a nivel mundial y nacional en las corporaciones policiales.

La versión policial de estos modelos radica en que de origen tienen características mejoradas orientadas a la función policial:

a. Sistema de Control de Estabilidad (ESP)

b. El modelo para la policía contempla una placa de acero adecuada para el montaje de los equipos de radio, computadoras, y los mandos de luces y sirenas;

c. El sistema eléctrico del vehículo está diseñado específicamente para la integración de sirena y luz de control entre otros accesorios, y

d. Batería de 730 amperes libre de mantenimiento. El parque vehicular tipo patrulla de la SSC está integrado por 3,734 unidades, respecto de las cuales la distribución de vehículos patrulla de la marca Chrysler es la siguiente:

MARCA PORCENTAJE DEL PARQUE VEHÍCULAR ACTUAL
CHARGER 43.8 RAM V6 Y V8 48.5 JEEP 5.3

Lo anterior refleja el alto porcentaje de vehículos de las submarcas Dodge Charger, Dodge RAM V6 y Dodge RAM V8 actualmente en uso de nuestras corporaciones y explica que la imagen institucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana está asociada a estas marcas. Las marcas de los vehículos patrulla solicitadas por la SSC fueron determinadas por cada uno de los Titulares de las autoridades policiales encargadas de su operación y suscritas mediante una requisición general.

Esta decisión está fundamentada en razón de: (i) las características técnicas de los vehículos; (ii) la identificación de estas marcas con la identidad de la Dependencia en la población de la Ciudad de México, y (iii) la experiencia de nuestros elementos en el uso de este equipamiento.

Solicito los documentos oficiales, legales y técnicos que soporten las afirmaciones informadas así como los documentos firmados que soporten la requisición general y el

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

resguardo de estos 1855 patrullas y que aclararen y acrediten legalmente en que ordenamiento, se establece la imagen de la dependencia en la población de la CDMX, si la SSP o SSC tienen otras marcas inclusive FORD Híbridos y además hay patrullas de planta marca FORD, General Motors y DODGE que no son las 1,105 traídas desde Canadá, para este arrendamiento, porque las patrullas de planta pueden venir equipadas con 3 marcas distintas de equipo policial, como son Federal signal, Code y Whellen, pero en el caso de las patrullas arrendadas, solo son vehículos DODGE convertidos en patrullas con el equipo de la empresa AMEESA y el RADIO EADS CASSIDEAN y en el País hay vehículos convertidos en patrullas de diferentes marcas de vehículo y equipo policial...”(Sic).

1.2 Respuesta. El seis de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó al particular la ampliación de plazo. Posteriormente el dieciocho de ese mismo mes, notifico los oficios SSC/OM/DEDOA/2346/2019 y SSC/OM/DGRMAyS/5389/2019 ambos de fecha dieciocho de septiembre el cual en lo que nos interesa señala:

“...

Oficio SSC/OM/DEDOA/2346/2019

Por lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, se informa que el análisis costo beneficio, del cual se desprende lo solicitado, es un documento oficial elaborado por esta dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es público; asimismo, con fundamento en el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma", se informa que no es posible proporcionar la información al nivel de detalle que requiere el particular.

Así mismo, por lo que hace a "...Solicito los documentos oficiales, legales y técnicos que soporte las afirmaciones informadas así como los documentos firmados que soporten la requisición general...", se hace de su conocimiento las instrucciones para tener acceso al portal de internet de esta Dependencia, donde encontrará la información de su interés:

1. <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/>
2. Acceder al banner "Arrendamiento de Vehículos"

Por lo que corresponde a "... el resguardo de estos 1855 patrullas..." se menciona que esta información se ofrece al ciudadano en 184 fojas simples escritas por una sola cara, previo pago de las mismas, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Finalmente, para el resto de su solicitud, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

...

Oficio SSC/OM/DGRMAyS/5389/2019.

ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

En respuesta a la solicitud de información pública, se informa que el análisis costo beneficio, del cual se desprende lo solicitado, **es un documento oficial elaborado por esta dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es público**; asimismo, con fundamento en el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma", **se informa que no posible proporcionar la información al nivel de detalle que requiere el particular.**

Por lo que se refiere al requerimiento: "solicito los documentos oficiales, legales y técnicas que soporten las afirmaciones informadas así como los documentos firmados que soporten la requisición general", nuevamente se invoca el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y se informa que el documento podrá consultarse dando click en la siguiente liga:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/ARRENDAMIENTOPATRULLASCMS19082019.pdf>

Por lo que corresponde a: "el resguardo de estos 1855 patrullas", se menciona que esta información se ofrece al ciudadano en 184 fojas simples escritas por una sola cara, previo pago, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el área responsable de generar esta información es la Dirección de Transportes.

En lo referente a: "..., si la SSP o SSC tienen otras marcas inclusive FORD Híbridos y además hay patrullas de planta marca FORD, General Motors y DODGE que no son las 1,105 traídas desde Canadá, para este arrendamiento, porque las patrullas de planta pueden venir equipadas con 3 marcas distintas de equipo policial, como son Federal signal, Code y Whellen, pero en el caso de las patrullas arrendadas, solo son vehículos DODGE convertidos en patrullas con el equipo de la empresa AMEESA y el RADIO EADS CASSIDEAN y en el país hay vehículos convertidos en patrullas de diferentes marcas de vehículo y equipo policial.."; se observa que el particular pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.
..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...no entrega respuesta alguna del comité de transparencia, ni documento como respuesta alguna, lo que entrega carece de sustento legal a lo solicitado y menos aún de lo que como justificación en su portal para el arrendamiento de patrullas exclusivamente solo sirven las



marcas DODGE, por lo tanto opera el recurso para entregue los documentos oficiales que acrediten y soporten legalmente, técnicamente y económicamente lo informado con idoneidad de las unidades y de su equipamiento, solicito vista a la contraloría por falta de respuesta, y ojo de su doc anexo demuestra que los documentos en su portal carecen de sustento y tienen información falsa; no entrego todo lo solicitado...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³, en materia de transparencia.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3741/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El quince de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió vía la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el oficio **SSC/DEUT/UT/6841/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, mismo que a su letra indica:

“...CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000295919, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. INAI INAI INAI, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veinte de septiembre.

Oficialía Mayor, así como la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, ratifican la respuesta proporcionada.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/6188/2019, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, le proporcionaron una liga electrónica por medio de la cual el ciudadano puede acceder a la información de su interés.

Por otro lado, resulta evidente que el recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al señalar que "...no da respuesta el comité de transparencia...", lo cual es claro, que no funge como una inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que el Sujeto Obligado a proporcionar una respuesta es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no el Comité de Transparencia, por ello este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, a través de la cual se le proporcionó un link mediante el cual puede acceder a la información de su interés, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

*Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, más aún si tomamos en cuenta que **se puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, 184 fojas simples, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.***

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el recurrente, resulta más que evidente que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que hizo del conocimiento del particular una liga electrónica donde se encuentra publicada toda la información oficial de su interés, de igual forma se puso a su disposición previo pago de derechos, 184 fojas simples, por lo cual es más que claro que la solicitud de acceso a la información pública se atendió de manera correcta, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades realizadas por el recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento legal que las sustente.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por el solicitante.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. INAI INAI INAI, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000295919, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjuntó:

Oficio No. SSC/DEUT/UT/6841/2019 de fecha quince de octubre.

Oficio No. SSC/DEUT/UT/6842/2019 de fecha quince de octubre.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. El cinco de noviembre se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando



sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo las diligencias requeridas por este instituto para mejor proveer, las cuales dada cuenta el grado de secrecía que detentan estarán anexas al expediente en que se actúa en sobre cerrado y se declaró precluído el derecho de la parte Recurrente para presentar alegatos.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3741/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo



234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...entregue los documentos oficiales que acrediten y soporten legalmente, técnicamente y económicamente lo informado con idoneidad de las unidades y de su equipamiento...”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

La anterior determinación adquiere sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:⁶ LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, **NO DEBEN**

⁶ Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los



INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

No hay documento de respuesta.

La información que se entrega carece de sustento legal, además de que no entrego todo lo solicitado.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El análisis costo beneficio del Arrendamiento de vehículos destinados para acciones de seguridad pública de la secretaría de seguridad ciudadana.

Oficio No. SSC/DEUT/UT/6841/2019 de fecha quince de octubre.

Oficio No. SSC/DEUT/UT/6842/2019 de fecha quince de octubre.

expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.



III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**Manual Administrativo
Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

**Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo
Atribuciones específicas:**

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
Artículo 47 Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo:**

- I. Coordinar los procesos de modificación a la estructura orgánica de la Secretaría y tramitar su autorización, dictamen y registro ante la autoridad competente;
- II. Realizar proyectos de mejoramiento y modernización administrativa que orienten y contribuyan al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades de las áreas de la Secretaría;
- III. Asesorar a las áreas de la Secretaría en la integración de proyectos de mejoramiento administrativo, diseño de sus estructuras orgánicas, formulación de procedimientos administrativos y establecer la normatividad técnico - administrativa;**

...

VI. Inducir y conducir un proceso de cambio ordenado de la organización, enfocado en la planeación estratégica;

VII. Diseñar e implementar herramientas administrativas que permitan y faciliten el desarrollo de los procesos sustantivos de las Unidades Administrativas, así como su seguimiento en apego a los manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídicos y administrativos aplicables a la Secretaría;

VIII. Diseñar e implementar sistemas administrativos orientados a mejorar y facilitar la operación de los procesos y actividades que desarrollan las Unidades Administrativas adscritas a la Oficialía Mayor; y

IX. Las demás que le atribuya la normatividad vigente

**Dirección General de Recursos Materiales
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**

Artículo 43

Son atribuciones de la **Dirección General de Recursos Materiales:**

I. Establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría;

II. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría conforme a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor y vigilar su cumplimiento;

III. Vigilar los procesos de licitación, que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría;

IV. Vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Asegurar los bienes a cargo de la Secretaría;

VI. Supervisar que los almacenes resguarden los bienes a cargo de la Secretaría;

VII. Vigilar la actualización permanente de los inventarios de la Secretaría, así como dictaminar y dirigir los procesos de control, enajenación, baja y destino final de los bienes muebles;

VIII. Asegurar que se apliquen las políticas y procedimientos para la administración y prestación de servicios de mantenimiento, suministro de combustible y reparaciones al parque vehicular terrestre de la Secretaría;

IX. Establecer y coordinar las políticas para el control del parque vehicular terrestre de la Institución;

X. Supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular, transporte especial y equipo de transporte;

XI. Controlar el almacenaje y distribución de lubricantes y refacciones; así como la distribución de combustible; y

XII. Las demás que le atribuya la normativa vigente.

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 199. [...]

La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo** tiene a su cargo entre otras funciones las de **formular y ejecutar dispositivos, operativos y acciones permanentes o temporales a efecto de prevenir la comisión de delitos e**



infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en función de la especialidad requerida, y por su parte la **Dirección General de Recursos Materiales**, es la encargada de ***establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría por lo anterior***, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dichas Unidades Administrativas si se encuentra facultadas para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, tal y como aconteció.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

No hay documento de respuesta.

La información que se entrega carece de sustento legal, además de que no entrego todo lo solicitado.

No obstante lo anterior dada cuenta que la *solicitud* planteada por la parte Recurrente consta de diversos requerimientos a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación, se estima oportuno realizar el análisis por separado de los mismos.

Por lo anterior respecto del **requerimiento** consistente en: “...Solicito los documentos oficiales, legales y técnicos que soporten las afirmaciones informadas así como los documentos firmados que soporten la requisición general...”; y para dar atención a dicho cuestionamiento el *Sujeto Obligado*, refirió que con base en el artículo 219, de esta *Ley de Transparencia*, el documento que es del interés del particular podía ser consultado en la siguiente liga: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/ARRENDAMIENTO PATRULLAS CMS 19082019.pdf>.

En tal virtud se procedió a realizar una revisión al citado vínculo y dentro de este se pudo verificar que el mismo dirige al contrato número SSC/0189/2019 denominado “**ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN**”

DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA”, miso que se ilustra con la siguiente imagen.



LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SSC), CUMPLIENDO CON EL COMPROMISO CON LA SOCIEDAD DE REALIZAR ACTOS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA EN MEDIOS Y FORMATOS ACCESIBLES PARA SU CONSULTA, GENERANDO CONOCIMIENTO PÚBLICO ÚTIL DE LAS ACCIONES QUE LLEVA A CABO INFORMA QUE, LA PRESENTE ATIENDE A LA DEMANDA E INTERÉS PÚBLICO DE LA SOCIEDAD, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA EL “ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA” VINCULADO AL CONTRATO NÚMERO SSC/0189/2019.

Asimismo al continuar con la revisión de la referida liga electrónica se pudo advertir que esta a su vez redirige a los diversos documentos que se encuentran vinculados al procedimiento de contratación que es del interés del particular y que se enlistan a continuación:

- REQUISICIÓN DE BIENES FIRMADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES
- RESULTADO DE SONDEO DE MERCADO
- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO
- OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITÓ AUTORIZACIÓN DE MULTIANUALIDAD, POR UN PERIODO DE 36 MESES, PARA EL PROYECTO DE “ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA”
- OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ LA MULTIANUALIDAD, POR UN PERIODO DE 36 MESES, PARA EL PROYECTO DE “ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA”.

- OFICIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE INVITÓ A LA REVISIÓN DE BASES DEL PROYECTO DE “ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA”.
- ACTA DE REVISIÓN DE BASES.
- OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE INVITÓ A 11 PERSONAS MORALES A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES Y OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE INVITÓ A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A LA CONTRALORÍA CIUDADANA, EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL Y LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES DE LA SSC.
- ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES.
- ACTA DE PRIMERA ETAPA DE APERTURA DE PROPUESTAS.
- ACTAS DE SEGUNDA ETAPA DE LECTURA DEL RESULTADO DEL DICTAMEN, PRESENTACIÓN DE PRECIOS MÁS BAJOS Y FALLO.
- CONTRATO
- ANEXO ÚNICO.

De igual forma se advierte que para robustecer su dicho el sujeto obligado proporciono al particular un listado que consta de 6 fojas en el cual se describe el parque vehicular con que cuenta el sujeto obligado dividido en diversas categorías y lo cual se ilustra con la siguiente imagen:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES,
ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS
DIRECCIÓN DE TRANSPORTES

UNIDADES PROPIAS 5372
DETALLE

POR TIPO DE VEHICULO

| Tipo de Vehículos | Total |
|-------------------------|-------|
| CAMIONETA | 62 |
| JEEP | 132 |
| MOTOCICLETA | 1370 |
| SEDAN | 2223 |
| PICKUP DOBLE CABINA | 800 |
| VAGONETA | 45 |
| PLANTA DE LUZ | 81 |
| REMOLQUE TANQUE | 2 |
| TRACTOR DE ARRASTRE | 1 |
| MOTONETA | 56 |
| ESTACAS | 10 |
| MONTACARGAS | 2 |
| REDILAS | 3 |
| CAMION COSTERO | 73 |
| GRUA | 53 |
| PICK UP CABINA SENCILLA | 9 |
| CARGADOR FRONTAL | 3 |
| COMPRESOR | 1 |
| GRUA ARTICULADA | 2 |
| RETROEXCAVADORA | 1 |

| Tipo de Vehículos | Total |
|---------------------------|-------|
| VOLTEO | 3 |
| REMOLQUE | 46 |
| GRUA BRIGADIER | 7 |
| GRUA HIDRAULICA ART. | 1 |
| GRUA HIDRAULICA TELESCOP. | 1 |
| TRACTO-CAMION | 17 |
| AMBULANCIA | 41 |
| CAMION | 17 |
| CUATRIMOTO | 196 |
| PODADORA | 1 |
| CENTRO DE MANDO | 2 |
| PANEL | 1 |
| VANETTE | 1 |
| LANCHA | 11 |
| PLATAFORMA | 21 |
| TODO TERRENO | 15 |
| TORRE DE ILUMINACION | 15 |
| PIPA DE AGUA | 3 |
| CONTENEDOR EXPLOSIVOS | 1 |

| Tipo de Vehículos | Total |
|----------------------------|-------------|
| LANCHA BALLENERA | 6 |
| LANCHA PRO-9 | 2 |
| MOTO ACUATICA | 8 |
| MOTOR FUERA DE BORDA | 6 |
| REMOLQUE DE MOTO ACUATICA | 3 |
| REMOLQUE AMBULANCIA EQUINO | 2 |
| REMOLQUE PARA CABALLO | 10 |
| REMOLQUE CON BAÑO | 2 |
| RESCATE DOBLE RODADA | 4 |
| Total | 5372 |

Agosto 2019



Por lo anterior, al advertir que la información que es del interés del particular es muy extensa y en su caso superara los 10 megabytes que tiene permitido el sistema electrónico *Infomex* para comunicar las respuestas que emiten los sujetos para dar atención a las solicitudes de información que presentan los particulares, es por lo que, al haber constatado por parte de este *Instituto* que toda la documentación que da atención la requerimiento planteado, es por lo que se tiene por satisfecho dicho cuestionamiento.

Acotado lo anterior, por lo que corresponde a: “**el resguardo de estos 1855 patrullas**”, el sujeto de referencia señalo que, dicha información se puso a disposición del particular previo pago de derechos correspondientes de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que la misma consta de 184 fojas simples escritas por una sola cara, el área responsable de generar esta información es la Dirección de Transportes; por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por atendida la interrogante que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

Primeramente se estima oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 199 fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva** o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando**, está se encuentre disponible al público y **a decisión del solicitante**, pueda



consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

De la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se desprende que:

- Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;**
- La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información** se entregue por medios electrónicos, **se ponga a su disposición para** consulta, reproducción o **adquisición.**
- Los Sujetos Obligados **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.**

En ese sentido, es menester resaltar el hecho de que al formular su *solicitud*, el particular enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico la información de su interés**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:



- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) **Copias simples;**
- c) Copias certificadas;
- d) Consulta directa.
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* se limitó a indicar que la información del interés del particular, se encontraba a su disposición en copia simple previo pago de los derechos correspondientes; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en medio electrónico, y no como pretende hacer entrega de la misma el sujeto que nos ocupa.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico, copia simple**, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en consulta directa, por lo que, resultando aparentemente que, toda vez que el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente ofreció el acceso a la misma en copia simple, y aun así se advierte que su respuesta primigenia, violenta su acceso a la información pública que es de su interés, ya que carece hasta lo aquí expuesto de **fundamentación y motivación el cambio de**



modalidad que pretende esgrimir el **Sujeto Obligado** de medio electrónico a copia simple.

Así las cosas, se estima pertinente señalar que, tal como se desprende del artículo 199, de la ley de la materia, cuya parte conducente se transcribe en párrafos precedentes, establece las distintas modalidades en las que es posible entregar la información requerida por los particulares, y cuya interpretación por parte de esta resolutoria ya también fue establecida en los párrafos referidos, no obstante lo anterior, en dicho artículo no se advierte hipótesis alguna que funde el cambio de modalidad, esto es de medio electrónico como lo solicitó el particular a consulta directa, pues dichas hipótesis se encuentran previstas en el artículo 52, del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual resulta aplicable en armonía con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se expide la *Ley de Transparencia*, publicada el seis de mayo del año dos mil dieciséis, artículos que en su letra disponen:

“...

OCTAVO. Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda.

...

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del



solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

...

Del precepto transcrito en segundo término se desprende que prevé dos supuestos en los que se tendrá por satisfecha la *solicitud* poniendo a disposición la información requerida:

1. Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información (párrafo segundo).
2. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del *Sujeto Obligado*, en virtud del volumen que representa (párrafo tercero).

Sin embargo de la revisión a la respuesta de estudio, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna de las referidas, ya que solo se limitó a indicar que la misma consta de 184 fojas simples escritas por una sola de sus caras, sin aportar mayores elementos para robustecer su dicho; por lo anterior, este Órgano Garante considera que sus manifestaciones no constituyen un motivo lógico jurídico que justifique que el área encargada de dicho procesamiento se vea obstaculizada en su desempeño para hacer entrega de lo requerido por la parte Recurrente.

De igual manera, se advierte que el sujeto recurrido **no indicó en qué forma el volumen de la información solicitada ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, de hecho, no aporta elementos que permitan a este *Instituto* presumir dicha situación, ello toda vez que en diversos recursos que han sido resueltos por este Órgano Garante, los diversos sujetos obligados en aras de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información y de Rendición de Cuentas que les confiere a las personas solicitantes de información la Ley de la Materia, han entregado información digitalizada con una resolución de calidad media hasta 250 fojas.



Bajo esta guisa de ideas, es que, este *Instituto* concluye que la respuesta emitida respecto al requerimiento de estudio carece de toda fundamentación y motivación, para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente, ya que, tal y como ha quedado acreditado el *Sujeto Obligado* no funda ni motiva, el cambio de modalidad expresado, ya que la información requerida, a consideración de este *Instituto*, no genera un volumen considerable con el cual pueda generarse un detrimento en las funciones del área encargada de procesar la información requerida y con ella se imposibilite atender la interrogante que se analiza, en la modalidad elegida por el particular, que en el caso concreto es medio electrónico y por ende no se puede tener por atendido dicho cuestionamiento.

Respecto de la **última parte de la que se compone la *solicitud*** que se analiza, en la cual el particular solicitó: “...***si la SSP o SSC tienen otras marcas inclusive FORD Híbridos y además hay patrullas de planta marca FORD, General Motors y DODGE que no son las 1,105 traídas desde Canadá, para este arrendamiento, porque las patrullas de planta pueden venir equipadas con 3 marcas distintas de equipo policial, como son Federal signal, Code y Whellen, pero en el caso de las patrullas arrendadas, solo son vehículos DODGE convertidos en patrullas con el equipo de la empresa AMEESA y el RADIO EADS CASSIDEAN y en el país hay vehículos convertidos en patrullas de diferentes marcas de vehículo y equipo policial.***”; se observa que el *Sujeto Obligado* al efecto indico que lo que el particular busca es que, se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

En tal virtud a juicio del Pleno de este *Instituto*, dichas manifestaciones son de carácter subjetivo y constan de apreciaciones personales, respecto de las cuales el particular pretende obligar a que dicho sujeto obligado responda su requerimiento, satisfaciendo sus intereses en concreto, por lo anterior, es necesario indicarle a la parte Recurrente



que la ley de la Materia no garantiza obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte de los sujetos obligados a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones irregulares que les sean atribuidas, en ese sentido, las argumentaciones esgrimidas por el Recurrente incluye apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizadas a la luz de la ley de la materia.

Finalmente respecto de la solicitud de la parte Recurrente para dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por supuestas irregularidades, cometidas en las se dejan a salvo sus derechos de la parte Recurrente, para que los haga valer ante la Autoridad y a través de la vía que estime pertinente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y fracción **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I a VII...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación*

entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas..."

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁸
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.



DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁹
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar total atención a la solicitud de estudio, deberá hacer entrega al particular de la documentación concerniente al resguardo de las 1855 patrullas, en la modalidad elegida por el particular.

⁹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al planteamiento novedoso**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**